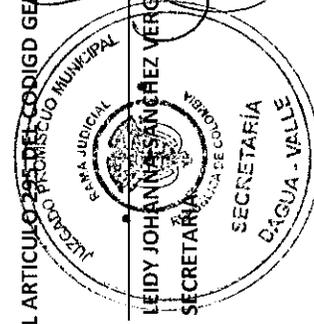


PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 10 DE MARZO DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2018-00118	MODESTA MUÑOZ	DEGRABINA ZORRILLA Y OTROS	06/03/2020	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO EJECUTIVO SINGULAR	2020-00055	LUZ ITALIA MOLINA	HENRY ARMANDO VALENCIA	06/03/2020	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00047	BANCOLOMBIA	N/A	06/03/2020	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00056	LUCILA OLINTERO	ELIO FABIO ARANGO Y OTROS	06/03/2020	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00048	LINA PAOLA CABRERA Y OTROS	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ Y OTROS	05/03/2020	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNES SANCHEZ VERGARA

SECRETARIA

SECRETARIA
BAGUA - VALLE



INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva, propuesta por BANCOLOMBIA, en contra de RIGOBEL LOPEZ NOGUERA.

- Sírvase proveer -

LEYDI JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00047-00

Auto Interlocutorio Civil No. 0230

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 06 de marzo del año 2020

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>20</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>10/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p style="text-align: right;">LEYDI JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

El demandante pretende el cobro de la suma de \$24.997.931 como capital adeudado por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagare Nro. 600105521 suscrito el día 09 de agosto de 2019, pagadero en un plazo de 36 meses, debiendo pagar la primera cuota el día 09 de septiembre de 2019, así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda. Indicando, que el demandado incurrió en mora desde el día 09 de noviembre de 2019, sin embargo, no indica de forma expresa si desde dicha fecha pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, o, desde una fecha diferente.

Por lo anterior, es necesario en el caso bajo examen indicar expresamente la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria tal como lo reza el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P., que señala: *Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.*

Ante dichas deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

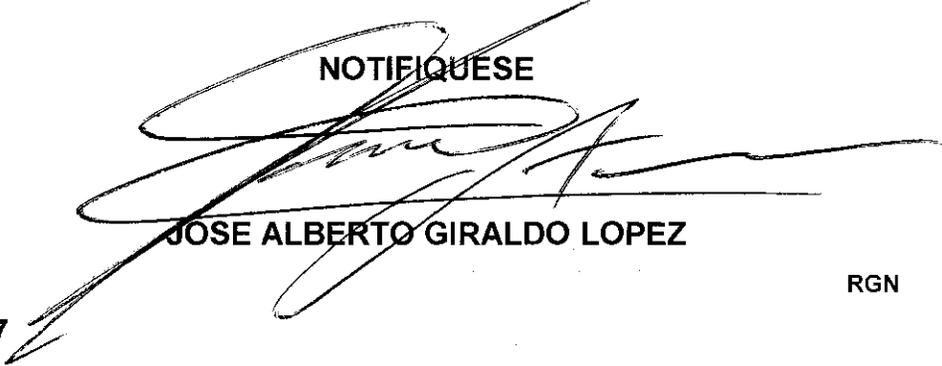
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA, en contra de RIGOBEL LOPEZ NOGUERA, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Doctora JULIETH MORA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía número 38.603.159 y TP. 171.802 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2020-00047

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de Pertenenca propuesta por LUCILA QUINTERO DE VOLVERAS, a través de apoderada Judicial, en contra de ELIO FABIO ARANGO ZORRILLA Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00056-00
Auto Interlocutorio N° 0229

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>20</u>	EN LA
FECHA, <u>10/03/2020</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,	
SIENDO LAS 8:00 AM.	
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA	
SECRETARIA	

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LUCILA QUINTERO DE VOLVERAS, a través de apoderada Judicial, en contra de ELIO FABIO ARANGO ZORRILLA Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presente las siguientes falencias:

a. Teniendo en cuenta que el predio al que se contrae el presente asunto identificado con **M.I 370-357635** fue segregado del identificado con matricula inmobiliaria No. **370-105748 y 370-356241** (fol.3), deberá la parte actora ajustarse a las exigencias consagradas en el artículo 375° numeral 5 del C.G.P que establece: "...*Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste*".

Al respecto, si bien es cierto se anexa el certificado de tradición y certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble que se pretende usucapir, observa la instancia que la fecha de expedición de estos corresponde al 01 de agosto de 2019, por lo que deberá la parte actora allegarlos de manera actualizada.

b. En igual sentido, se debe aportar el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de la Litis de que trata el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., teniendo en cuenta que el se adosa se expidió en febrero de 2017.

En consecuencia de todo lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

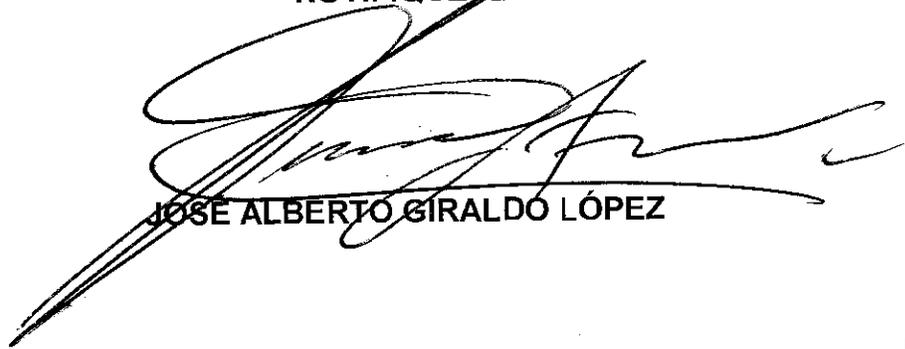
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LUCILA QUINTERO DE VOLVERAS, a través de apoderada Judicial, en contra de ELIO FABIO ARANGO ZORRILLA Y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, a la Dra. MARÍA LOURDES MARMOLEJO LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.439.714, con T.P. No. 50.281 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente asunto en el cual se realizó audiencia el día 05 de marzo del año 2020, y en la misma se decretó como prueba de oficio, la valoración por parte de expertos sobre el video aportado por el apoderado de la parte actora, con el cual pretende probar la posesión de la demandante desde el año 2001, para ello se fijó como fecha el **viernes 17 de abril del año 2020 a las 09:00 de la mañana.**

- Sírvase proveer -

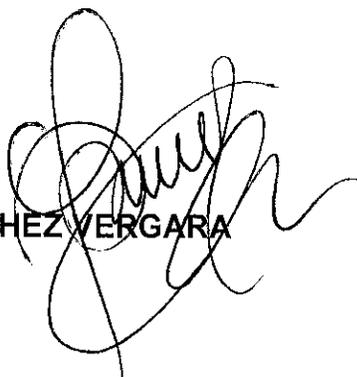
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO PERTENENCIA

RADICACION N° 2018-00118-00

Auto Interlocutorio N° 241



<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>20</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>10/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, seis (06) de marzo del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene efectivamente que se decretó como prueba de oficio y antes de dictar sentencia, una prueba conducente para determinar la época en que fue tomado el video aportado por el apoderado de la parte actora, pues ello se hizo con el fin de probar la posesión ejercida por la demandante desde el año 2001.

Así mismo, y revisado nuevamente el audio contentivo de las declaraciones de las señoras Susana Martin y Ulpiana Martin, ambas coincidieron en que su madre, la señora Deograbina Zorrilla de Martin, hizo un pago a la Alcaldía por concepto de multa, en razón a la prohibición que tenía en ese entonces aplanar los predios. En ese sentido, como prueba de oficio, también se requerirá a la Alcaldía Municipal, y todas sus oficina anexas, para que informen a este Despacho, si en el año 2000 en adelante, y hasta la presente fecha, existe algún pago realizado por la señora DEOGRABINA ZORRILLA DE MARTIN identificada con Cedula de Extranjería N° 125.152 por concepto de multa u otros, que permita determinar, si efectivamente la señora en mención asumió alguna multa por la explicación realizada en el predio objeto del presente asunto, por el señor Joel Muñoz (Q.E.P.D).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE y SUS OFICINAS ANEXAS, para que informen a este Despacho, si en el año 2000 en adelante, y hasta la presente fecha, existe algún pago realizado por la señora DEOGRABINA ZORRILLA DE MARTIN identificada con Cedula de Extranjería N° 125.152 por concepto de multa u otros, que permita determinar, si efectivamente la señora en mención asumió alguna multa por la explicación realizada por el señor Joel Muñoz (Q.E.P.D.), en el predio objeto del presente asunto identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-65797.

NOTIFÍQUESE

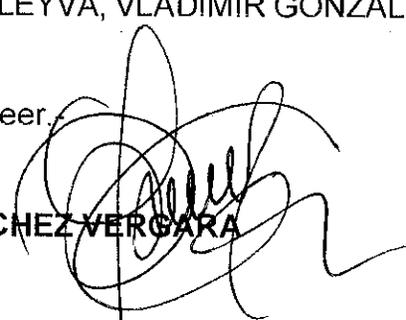
El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de Pertenencia propuesta por LINA PAOLA CABRERA VALENCIA, SERGEY GONZÁLEZ MEJÍA y JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO, a través de apoderado, en contra de JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LEYVA, VLADIMIR GONZÁLEZ LEYVA Y LIGIA TATIANA GONZÁLEZ LEYVA.

Sírvase Proveer.


LEIDY SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION N° 2020-00048-00
Auto Interlocutorio N° 0227

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>20</u>	EN LA
FECHA, <u>10/03/2020</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,	
SIENDO LAS 8:00 AM.	
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA	
SECRETARIA	

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LINA PAOLA CABRERA VALENCIA, SERGEY GONZÁLEZ MEJÍA y JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO, a través de apoderado, en contra de JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LEYVA, VLADIMIR GONZÁLEZ LEYVA Y LIGIA TATIANA GONZÁLEZ LEYVA.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presente las siguientes falencias:

a.- Se confiere poder para adelantar proceso de declaración de pertenencia de menor cuantía a favor de la parte demandante sobre los bienes inmuebles distinguidos con número de **M.I 370-125438** y **370-72700**, no obstante, en el libelo de la demanda se advierte que se trata de uno de Mínima. En este sentido, debe tenerse en cuenta que los asuntos en los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados al tenor del art. 74 del C.G.P.

b. No se aporta certificado de tradición del inmueble identificado con **M.I 370-125438**, ni la certificación especial del registrador de instrumentos públicos en donde consta las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de ambos inmuebles, conforme a lo señalado en el *numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.*

Lo anterior, máxime si se tiene que en la reseña fáctica, numeral 3 se indica por parte del togado que se trata de un *bien baldío de propiedad nacional* (fol.3), lo cual significa que no es susceptible de ser adquirido a través del presente proceso. *Numeral 3 ibidem.*

c. No se allega certificado catastral de los bienes inmuebles objeto de la Litis de que trata el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., debiendo advertir la judicatura que el recibo de impuesto predial no es sustitutivo de este.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando los demandantes acumulan varias pretensiones dentro de la demanda tendientes a adquirir los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-125438** y **370-72700**, debiendo constatar que efectivamente dichas pretensiones son susceptibles de acumulación de conformidad con lo señalado en el artículo 88 del C.G.P., siendo pues de suma importancia el avalúo catastral de dichos predios.

d.- A su vez resulta confuso para esta instancia judicial que los demandantes figuran como propietarios inscritos con derecho real de dominio sobre el predio **370-72700** objeto de la Litis, sin que se advierta en los hechos de la demanda la razón por la que presentan este proceso de pertenencia.

e.- El apoderado de la parte demandante no dirige su demanda en contra de las personas inciertas e indeterminadas.

f.- Es necesario que se adecue los fundamentos de derecho además del trámite que pretende se le dé a este proceso. *Numeral 8 Artículo 82 y 375 del C.G.P.*

g. El número de certificado de tradición que se transcribe en el aparte de documentos literal g, no corresponde a los predios objeto de la Litis y tampoco se anexa a la presente demanda.

h.- En el acápite de notificaciones no se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., es decir no se indica si la parte demandada cuenta con dirección de notificación electrónica.

En consecuencia de todo lo anterior, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

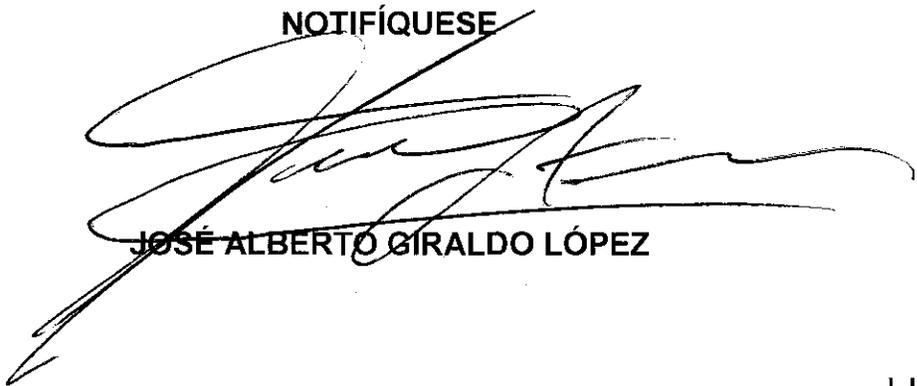
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LINA PAOLA CABRERA VALENCIA, SERGEY GONZÁLEZ MEJÍA y JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO, a través de apoderado, en contra de JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LEYVA, VLADIMIR GONZÁLEZ LEYVA Y LIGIA TATIANA GONZÁLEZ LEYVA.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, al Dr. BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.988.507, con T.P. No. 136.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D.